

# LA “OPERACIÓN FÉNIX” DE LAS FUERZAS MILITARES COLOMBIANAS NO VIOLÓ LA SOBERANÍA ECUATORIANA (\*)

## “OPERATION FENIX” OF THE COLOMBIAN MILITARY FORCES NOT VIOLATED ECUADORIAN SOVEREIGNTY

*Rafael Nieto Navia (\*\*)*

**Resumen:** El propósito de este artículo es estudiar desde el punto de vista jurídico el uso de la fuerza de los Estados contra grupos terroristas que operan desde el territorio de otro Estado y su efecto en el concepto de soberanía, en particular en el caso concreto de la llamada Operación Fénix, cumplida por Colombia en territorio ecuatoriano contra un campamento permanente de las Farc en ese territorio.

**Palabras-Clave:** Soberanía - Territorio - Terrorismo - *Caroline* - Corte Internacional de Justicia - Ataque armado - Agresión.

**Abstract:** The object of this article is to analyze from a legal point of view the use of force against terrorist groups acting from third States territory and its effect in the notion of sovereignty. Special mention is made to the so-called “Operation Fenix”, launched by Colombia against a permanent military camp of the Revolutionary Armed Forces located in Ecuadorean territory.

**Key words:** Sovereignty - Territory - Terrorism - *Caroline* - International Court of Justice - Armed attack - Aggression.

**Sumario:** La Soberanía. El Terrorismo. ¿Atacar el terrorismo más allá de las fronteras es violación de la soberanía?: a) Los ataques de Estados Unidos en Pakistán. b) El ataque de Colombia contra las FARC en territorio ecuatoriano. c) El marco legal. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Conclusión.

---

(\*) Trabajo concluido en 2010.

(\*\*) Miembro del Institut de Droit International, de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, de la Academia Colombiana de Derecho Internacional, de la American Society of International Law y de la Corte Permanente de Arbitraje; ex juez de la Cámara de Apelaciones de los Tribunales Penales de Naciones Unidas para la Antigua Yugoslavia y Ruanda: ex presidente del Tribunal Arbitral Argentino-Chileno en el caso de la Laguna del Desierto; ex juez y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; profesor distinguido de derecho internacional público de la Facultad de Derecho de la Universidad Javeriana-Colombia.

En este artículo se han utilizado elementos de R. Nieto-Navia, “State Sovereignty in Times of Terrorism,” A. Constantinides & N. Zaikos, *The Diversity of International Law, Essays in Honour of Professor Kalliopi K. Koufa*, Leiden, 2009, pp. 153-169. Las opiniones aquí expresadas no comprometen sino a su autor.

El terrorismo no es nuevo pero desde finales del siglo XX (1) y durante los primeros años del presente (2) se ha convertido en un arma letal contra los Estados y, al final, contra la humanidad. Los Estados (3) y la comunidad internacional han reaccionado en consecuencia (4).

## La Soberanía

Kelsen definió el territorio (5) de la siguiente manera:

*El territorio del Estado es un espacio en el cual los actos del Estado, especialmente sus actos coercitivos, pueden llevarse a cabo de acuerdo con la norma general del derecho*

---

(1) Las Brigadas Rojas y el Baader-Meinhof Group fueron grupos terroristas que actuaron a principios de los sesentas del siglo pasado. El Septiembre Negro fue el responsable del ataque al equipo israelí en los Olímpicos de Munich en 1972. El Frente de Liberación de Palestina secuestró el crucero italiano Achille Lauro el 8 de octubre de 1985. Fundamentalistas islámicos libios hicieron explotar el vuelo Pan Am 103 el 21 de diciembre de 1988 en Lockerbie. En marzo 20 de 1995, terroristas japoneses de Aum Shinrikyo arrojaron gas sarín en varias líneas del metro de Tokio.

(2) Al Qaeda atacó las Torres Gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001, probablemente el peor ataque terrorista que recuerde la humanidad. El 7 de febrero de 2003 las Farc hicieron explotar una bomba en el Club El Nogal en Bogotá. El 11 de marzo de 2004 varios trenes fueron afectados por bombas en la Estación Atocha en Madrid. El 7 de julio de 2005 algo similar ocurrió en el sistema del transporte público de Londres. El 23 de julio de 2005 hubo explosión de bombas en el centro vacacional egipcio de Sharm al-Sheikh. El 28 de octubre de 2009 un grupo talibán atacó una residencia de personal de Naciones Unidas en Kabul. En todos estos y otros casos que sería prolijo enumerar, hubo muchas personas muertas y heridas. Estos son solamente algunos ejemplos de terrorismo contra la población civil para no mencionar el IRA, la ETA, los peruanos Sendero Luminoso y Tupac Amaru, los rebeldes chechenos, el colombiano ELN, entre otros.

(3) Los Estados Unidos adoptaron la llamada Patriot Act, una ley antiterrorista enderezada a facilitar las investigaciones en casos de terrorismo y el Reino Unido la Prevention of Terrorism Act de 2005, que reemplazó la Anti-Terrorism, Crime and Security Act 2001, que había sido encontrada incompatible con la Sección 4 de la Human Rights Act 1998, que incorporó la Convención europea para la Protección de los Derechos humanos y las Libertades fundamentales (SANDS, O., "British Prevention of Terrorism Act 2005", Vol. 9, Issue 14, *ASIL Insight*, April 27, 2005). Las leyes estadounidense y británica permiten la derogación de los derechos y libertades "[e]n caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación [...]" como puede leerse en el artículo 15.1 de la Convención europea. Ver en general, T. Marauhn, "Terrorism", en Bernhardt, R. (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 2000, Vol. IV), 845-853. El 12 de octubre de 2005 el Secretario de Estado para Asuntos extranjeros y de la Comunidad británica realizó un Survey of Selected Countries (Australia, Canadá, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Noruega, España, Suecia y los Estados Unidos) sobre legislación y práctica en la lucha anti-terrorista. Es un documento de cuarenta páginas de gran interés en esta materia, muy indicativo de cómo consideran los Estados el riesgo del terrorismo. Ver Foreign and Commonwealth Office, Counter-Terrorism Legislation and Practice: A Survey of Selected Countries, [http://www.libertysecurity.org/IMG/pdf/Counterterrorism\\_Legislation\\_and\\_Practice.pdf](http://www.libertysecurity.org/IMG/pdf/Counterterrorism_Legislation_and_Practice.pdf), on-line consultado 9 noviembre 2009.

(4) El Consejo de Seguridad ha adoptado varias Resoluciones en la materia y la Organización de Estados Americanos una Convención contra el Terrorismo de 3 de junio de 2002.

(5) Ver en general, J.A. BARBERIS, *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Ábaco, Buenos Aires, 2003; P. de la PRADELLE, "Notions du territoire et d'espace dans l'aménagement des rapports internationaux contemporains", 157 *RCADI*, 1977, IV, 423-484; M.N. SHAW, "Territory in International Law", *Netherlands Yearbook of International Law*, 1982, 61-91; W. SCHOENBORN, "La nature juridique

*internacional, un espacio en el cual los actos del Estado pueden cumplirse de manera legal* (6).

El territorio es el ámbito de validez del orden jurídico del Estado (7). En ese espacio los otros Estados no pueden realizar actos coercitivos (8).

*La soberanía territorial* significa que el Estado desempeña de una manera total y exclusiva sus competencias sobre un territorio. Soberanía territorial es el concepto principal. El territorio es solamente una noción secundaria, el lugar en el que se ejerce el poder del Estado.

Como lo veremos, la amenaza o el uso de la fuerza contra la *soberanía territorial o la independencia política* (9) del Estado están prohibidos por el artículo 2.4 de la Carta de Naciones Unidas. Por otra parte, los Estados tienen derecho inmanente de legítima defensa según el artículo 51 de la Carta.

El concepto es controvertido. Pero parece claro que los Estados soberanos no están *iure gentium soluti* (desligados del derecho de la comunidad internacional) y si, en cambio, están vinculados al derecho internacional. Esto significa que si quieren ser protegidos por la ley internacional tienen que comportarse de acuerdo con ella.

## El Terrorismo

Un grupo de expertos reunido en Madrid (10) definió el terrorismo como “*any act [...] committed with the purpose of causing death or serious wounds to civilians or to non-combatants [hors de combat] if the purpose, by its own nature or context, is to intimidate the people or to oblige a government or an international organisation to perform or not to perform certain acts*” (11). Vale la pena hacer notar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) no

---

du territoire”, 30 *RCADI* (1968 V), 85-187. Wengler dijo que no hay fórmulas simples en la noción de territorio que forma parte de la esencia del Estado. W. WENGLER, *Völkerrecht*, Springer Verlag, Berlin-Göttingen- Heidelberg, 1964, 171.

(6) H. KELSEN, *Principles of International Law* (Robert W. Tucker (ed.), Holt, Rinehart and Winston Inc., New York, 1966), 308.

(7) Fallo arbitral de julio 31, 1989 en el caso Senegal/Guinea-Bissau, XX RIAA, 144. Kelsen desarrolló esta teoría en sus Principles. “It is undoubtedly the most satisfactory legal theory with regard to territory in the field of international law.” E. N. van Kleffens, “Sovereignty in International Law” 82 *RCADI*, 1954, I, 96.

(8) “Sovereignty in the sense of contemporary public international law denotes the basic international legal status of a State that is not subject, within its territorial jurisdiction, to the governmental executive, legislative or judicial jurisdiction of a foreign State or to foreign law other than public international law.” H. Steinberger, “Sovereignty”, en Bernhardt, R. (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 2000, Vol. IV), 511-512.

(9) Sobre soberanía política ver, en general, E. N. van Kleffens, op. cit., 5- 130.

(10) Con ocasión del primer aniversario de las bombas a los trenes en la Estación de Atocha del 11 de marzo de 2004, más de doscientos expertos de cincuenta Estados se reunieron en la llamada Cumbre de Madrid para discutir el tema de democracia, terrorismo y seguridad.

(11) “Cualquier acto [...] cometido con el propósito de causar la muerte o heridas serias a civiles o a los no combatientes [hors de combat] si el propósito por su propia naturaleza o contexto es intimidar a la población

incluye el terrorismo como uno de los crímenes bajo su jurisdicción ya que en el momento de su elaboración ciertos Estados y ONG consideraban que lo que algunos llamaban terrorismo otros lo consideraban un arma legítima en su lucha política (12). No interesa, sin embargo, qué argumentos pueda uno tener en favor de la legitimidad o justicia de un conflicto armado, pues nunca es lícito o ético atacar civiles o no combatientes (13).

El propósito del terrorismo es, naturalmente, infligir terror en la gente. Pero hay muchos objetivos (políticos, religiosos, sociales) y diferentes tipos de terrorismo.

Un tipo es el *terrorismo internacional* contra objetivos de esta clase, como los ataques de Al Qaeda (14) o la bomba de Lockerbie, por razones políticas y religiosas (15).

También existe el terrorismo doméstico o interno que se puede dividir en dos: el *espontáneo* que no resulta de una insurrección, como el palestino (16), el Ejército Rojo y la Banda Baader-Meinhoff en Alemania (17), las Brigadas Rojas en Ita-

---

u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o no realizar ciertos actos" (traducción del autor). Otras definiciones pueden verse en J. R. MARTÍNEZ VARGAS, "Terrorismo: Acercamiento conceptual y breve análisis del tratamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana en el marco del derecho internacional público", en Abello Galvis, R. (ed.), *Derecho Internacional Contemporáneo, Liber Amicorum en Homenaje a Germán Cavelier* (Universidad del Rosario, Bogotá, 2006), 337-341 y en G. MARTIN, *Understanding Terrorism* (3rd ed., Sage, Los Angeles, 2001), esp. 41-46. Ver, igualmente, el acápite "Defining Terrorism" en el artículo de A. ROBERTS, "Countering Terrorism: A Historical Perspective", en A. Bianchi y A. Keller (eds.), *Counterterrorism: Democracy's Challenge* (Oxford and Portland, 2008), esp. 5-8. En su Decisión en el caso *Prosecutor v. Stanislav Galic* (Judgement and Opinion, case No. IT-98-29-T, 5 December 2003) la mayoría de la Cámara del ICTY condenó al acusado por "inflicting terror" (aterrorizar, producir o infligir terror a la población civil) con base en el artículo 51.2 del Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra, pero sin dar una definición de la palabra "terror" (párrafos 102-138 principalmente).

(12) El que es terrorista para una persona puede ser para otro un luchador por la libertad. Sin embargo, la Resolución E del Anexo I del Acta Final de la Conferencia de Roma dejó claramente establecido que los "actos terroristas [constituyen] graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional." Ver J. E., UBEDA-PORTUGUÉS, *El Terrorismo ante el Derecho internacional público* (Liber Factory, Madrid, 2008), 51-53. En la reunión para la reforma de la CPI en Kampala (Mayo 31 a Julio 11 de 2010) se incluyó el crimen de agresión, pero no se trató el tema del terrorismo. Ver D. Scheffer, "States Parties Approve New Crimes for International Criminal Court", Vol. 14, Issue 16, *ASIL Insight*, 22 June, 2010.

(13) Cito de memoria un autor cuyo nombre no recuerdo.

(14) Los ataques a las torres gemelas; la bomba en una discoteca de Bali el 11 de octubre de 2002 que produjo más de doscientos muertos, la mayoría turistas extranjeros; las explosiones en la Estación de Atocha en marzo de 2004 y las bombas en el tren subterráneo de Londres en julio de 2005, entre otros.

(15) En octubre de 2002 Libia aceptó formalmente su responsabilidad y pagar 2.7 millardos de dólares a las familias de las víctimas.

(16) El terrorismo palestino tiene sus orígenes en el "Septiembre Negro", responsable del ataque a los israelíes en los Juegos Olímpicos de Munich en septiembre de 1972 y del secuestro del Achille Lauro en octubre de 1985, entre otros. Incluye la Organización para la Liberación de Palestina (PLO), Al Fatah y Hamas, que tiene vínculos muy cercanos con el Hezbola libanés, responsable del ataque al restaurante El Descanso en Madrid, a las embajadas israelitas en Argentina y el Reino Unido y al Amia Jewish Center en Buenos Aires, Argentina.

(17) Activos en los sesentas y setentas del siglo pasado en Alemania. Ver D. Reboredo, "La utopía violenta de la Baader-Meinhof", *El Correo Digital*, <http://www.elcorreodigital.com/vizcaya/>

lia (18), los Tupamaros en el Uruguay (19), los Montoneros en la Argentina, el IRA en Irlanda (20), y la ETA en España (21), el de los *rebeldes* levantados contra el gobierno, como los rebeldes chechenos en Rusia (22); y, en segundo lugar, los grupos terroristas Sendero Luminoso (23) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) en el Perú (24) y el M-19 (25), las FARC (26) y el ELN en Colombia (27).

pg060509/prensa/noticias/Articulos\_OPI\_VIZ/200605/09/VIZ-OPI-213.html, on-line consultado 9 mayo 2006.

(18) Responsable del secuestro y asesinato de Aldo Moro (9 de mayo 1978). Tenía como objetivo las compañías multinacionales y los jueces italianos. M. P. LÓPEZ, “El espectro de las Brigadas Rojas”, *La Vanguardia*, <http://www.lavanguardia.es/free/edicionimpresa/res/20070219/51308810373.html?urlback=http://www.lavanguardia.es/premium/edicionimpresa/20070219/51308810373.html>, on-line consultado 19 febrero 2007.

(19) J. MARENALES, *Breve historia del Movimiento de Liberación Nacional- Tupamaros*, <http://lahaine.org/internacional/historia/tupamaros.htm>, on-line consultado 18 junio 2008.

(20) Creado en 1919, terminó sus actividades como grupo armado el 8 de mayo de 2007. Ver B. FEENEY, Sinn Féin, Edhasa, Madrid, <http://www.portalplanetasedna.com.ar/grupo01.htm>, on-line consultado 27 julio 2008.

(21) Creada en 1959 y aún activa. On-line consultado julio 2008, <http://www.portalplanetasedna.com.ar/grupo02.htm>

(22) Vinculados con Al Qaeda, responsables del secuestro de cientos de personas en el Hospital Budionovsk en Junio de 1995 y el Hospital Kizliar el 9 de enero de 1996 en Rusia; de docenas de personas en un hotel de Estambul el 23 de abril de 2001, de los espectadores, actores y empleados de un teatro en Moscú en octubre de 2002 y del ataque a una escuela en Beslan, Ossetia del Norte el 2 de septiembre de 2004, entre otros. Al Premier ruso, Vladimir Putin, no le gusta la expresión “rebeldes” aplicada a los “terroristas chechenos” (ver El Diario Directo, [http://www.diariodirecto.com/hem/20040907/INT/int\\_desarrollo\\_gral15.html](http://www.diariodirecto.com/hem/20040907/INT/int_desarrollo_gral15.html), On-line consultado 8 de septiembre de 2004), ni al ex Presidente Álvaro Uribe que la apliquen a los terroristas colombianos.

(23) Activo como Partido Comunista Peruano.

(24) Responsables del ataque a la embajada japonesa en Lima el 17 de diciembre de 1996.

(25) Responsable del ataque a la embajada de la República Dominicana en febrero de 1980 y a la Corte Suprema el 6 y 7 de noviembre de 1985 en Bogotá.

(26) Los ataques más sangrientos de este movimiento han sido la bomba contra una iglesia en el pueblo de Bojayá el 1 de mayo de 2002, la bomba contra el Club El Nogal el 7 de febrero de 2003 y el asesinato a sangre fría en abril de 2007 de 11 miembros de la Asamblea del Departamento del Valle que habían sido secuestrados en abril de 2002. El Consejo de Seguridad mediante Resolución UN/SC/RES/1465 (2003) condenó este ataque que caracterizó como un acto de terrorismo que amenazaba la paz y la seguridad, y urgió a todos los Estados, de acuerdo con sus obligaciones bajo la Resolución 1373 (2001), a cooperar y dar apoyo y asistencia a las autoridades colombianas en sus esfuerzos para encontrar y llevar ante la justicia a los perpetradores, organizadores y patrocinadores de este ataque terrorista. Las tácticas de las FARC son similares a las de Pol Pot y el Khmer Rouge. No menos de mil actos terroristas contra civiles han sido llevados a cabo por este movimiento terrorista en los últimos años. A la fecha de escribir esta nota en octubre de 2009 más de mil personas permanecen secuestradas en condiciones inhumanas por este grupo. Ver E. MACKENZIE, *Las Farc, fracaso de un terrorismo* (Random House-Mondadori, Bogotá, 2007). “[...] [G]roups that used terrorism have at times reoriented, transitioning out of attacks on civilians or non-combatants for political ends, towards either criminality (as with the Colombian Revolutionary Armed Forces of Colombia) (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, or FARC) [...]” (sic), A.

La lista de tratados adoptados por la comunidad internacional desde 1963 contra el terrorismo es larga (28), y la Asamblea General y el Consejo de Seguridad han adoptado muchas resoluciones rechazando específicos actos de terrorismo.

CS Resolución S/Res.1624 (4 Agosto 2005).

*1. Insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias y adecuadas en cumplimiento de sus obligaciones de derecho internacional para:*

- a) Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo;*
- b) Impedir dicha conducta;*

---

KURTH CRONIN, "The Role of Modern States in the Decline and Demise of Terrorism," en A. Bianchi y A. Keller (eds.), *Counterterrorism: Democracy's Challenge* (Oxford, UK, and Portland, 2008), 105.

(27) Responsables de innumerables ataques a civiles, como el secuestro de más de 170 personas en una iglesia en Cali el 30 de mayo de 1999, y a la infraestructura colombiana.

(28) Convention on Offenses and Certain Other Acts Committed on Board Aircraft, Tokyo, 14 de septiembre 1963, ratificada por 182 Estados entró en vigor el 4 de diciembre de 1969; Convention for the Suppression of Unlawful Seizure of Aircraft, The Hague, 16 de diciembre de 1970, ratificada por 182 Estados entró en vigor el 14 de octubre de 1971; Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Civil Aviation, Montreal, 23 de septiembre de 1971, ratificada por 185 Estados entró en vigor el 26 de enero de 1973; Convention on the Prevention and Punishment of Crimes Against Internationally Protected Persons, Nueva York, 14 de diciembre de 1973, ratificada por 162 Estados entró en vigor el 20 de febrero de 1977; International Convention against the Taking of Hostages, Nueva York, 17 de diciembre de 1979, ratificada por 153 Estados entró en vigor el 3 de junio de 1983; Convention on the Physical Protection of Nuclear Material and amendments, Viena, 26 de octubre de 1979, ratificada por 119 Estados entró en vigor el 8 de febrero de 1987; Protocol for the Suppression of Unlawful Acts of Violence at Airports Serving International Civil Aviation, supplementary to the Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Civil Aviation (Extends and supplements the Montreal Convention on Air Safety), Montreal, 24 de febrero de 1988, ratificada por 159 Estados entró en vigor el 6 de agosto de 1989; Convention for the Suppression of Unlawful Acts against the Safety of Maritime Navigation and 2005 Protocols, Roma, 10 de marzo de 1988, ratificada por 128 Estados entró en vigor el 1 de marzo de 1992; Protocol for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Fixed Platforms Located on the Continental Shelf, Roma, 10 de marzo de 1988, ratificado por 118 Estados entró en vigor el 1 de marzo de 1992; Convention on the Marking of Plastic Explosives for the Purpose of Detection, Montreal, 1 de marzo de 1991, ratificada por 128 Estados entró en vigor el 21 de junio de 1998; International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings, Nueva York, 15 de diciembre de 1997, ratificada por 145 Estados entró en vigor el 23 de mayo de 2001; International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism, Nueva York, 9 de diciembre de 1999, ratificada por 147 Estados entró en vigor el 10 de abril de 2002; International Convention for the Suppression of Acts of Nuclear Terrorism, Nueva York, 13 de abril de 2005, por 29 Estados entró en vigor el 7 de julio de 2007. En el sistema interamericano existe la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión conexa cuando estos tengan Trascendencia internacional, Washington D.C., 2 de febrero de 1971, ratificada por 18 Estados, entró en vigor el 30 de octubre de 1972; y la Convención interamericana contra el Terrorismo, Barbados, 3 de junio de 2002, ratificada por 23 Estados, entró en vigor el 7 de octubre de 2003. La Asamblea de la OEA ha adoptado las siguientes resoluciones en la material: AG/RES.1906 (XXXII-O/02), AG/RES.1931 (XXXIII-O/03), AG/RES.2035 (XXXIV-O/04), AG/RES.2143 (XXXV-O/05), AG/RES.2238 (XXXVI-O/06), AG/RES.2271 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2415 (XXXVIII-O/08), y RC.23/RES.1/01 rev. 1 corr., Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo, aprobada en la Vigésima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores el 21 de septiembre de 2001.

*c) Denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de **información fidedigna y pertinente** por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta (29);*

*2. Insta a todos los Estados a cooperar, entre otras cosas, para reforzar la seguridad de sus fronteras internacionales, en particular combatiendo la utilización de documentos de viaje fraudulentos y, en la medida de lo posible, aplicando procedimientos más eficaces de detección de terroristas y de seguridad en el transporte, con miras a impedir que las personas culpables de los actos a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 entren en su territorio;*

Esta Resolución también:

*3. Subraya que los Estados deben asegurarse de que cualesquiera medidas que se adopten para aplicar los párrafos 1, 2 y 3 de la presente resolución se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional relativo a los derechos humanos, el derecho relativo a los refugiados y el derecho humanitario (30);*

Un lenguaje similar usa el artículo 15 de la Convención interamericana contra el Terrorismo:

---

(29) Negrillas añadidas.

(30) En 1999, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1267 en la que requiere a los Estados imponer sanciones financieras y aéreas y embargo de armas contra los Talibanes y creó el llamado Comité de Sanciones. En posteriores actuaciones Osama Bin Laden y otros, así como asociados y financiadores, fueron incluidos en la “lista consolidada” preparada por el Comité. Aunque el Consejo de Seguridad ha elaborado un sistema para preservar los derechos de los acusados, el Comité mismo actúa sin o con muy poca participación de los mismos. Muchos Estados se basan en esas listas, para imponer sanciones. Eso ha generado reacciones diversas como, por ejemplo, de algunos miembros del Comité de Derechos Humanos (Opinión individual y parcialmente disidente de Sir Nigel Rodley, Mr. Ivan Shearer y Ms. Antoanella Motoc en Nabil Sayadi and Patricia Vinck v. Belgium, Communication [Comm.] No. 1472/2006, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), 48 I.L.M. 570 (2009). En el caso Kadi & Al Barakaat Internationall Foundation. v. Council of the E.U. & Commission of the E. C. (Joined Cases C-402/05 P & C-415/05 P, Kadi & Al Barakaat v. Council of the European Union and EC Commission, 3 C.M.L.R. 41 (2008), la Corte Europea de Justicia consideró que la manera como Kadi y Barakaat habían sido incluidos en la lista negra de la Unión Europea violaba su derecho de defensa y dio noventa días a la UE para subsanar los defectos. Los acusados han sido reincluidos en la lista y han vuelto a demandar, pero otros casos avanzan por las mismas fallas. Es obvio que, de no corregirse éstas, la estructura de Naciones Unidas de lucha contra el terrorismo que ha demostrado ser muy efectiva, puede deteriorarse. Ver P. FROMUTH, “The European Court of Justice Kadi Decision and the Future of UN Counterterrorism Sanctions”, Vol. 13, Issue 20, *ASIL Insight*, October 30, 2009; y, en general ONU, Manual de Respuestas de la Justicia penal al Terrorismo (Nueva York (2009) y S. von SCHORLEMER, “Human Rights: Substantive and Institutional Implications of the War against Terrorism”, Vol. 14. No. 2, *EJIL*, 2003, 265-282, E. SKINNIDER “Counter-Terrorism Measures and the Impact on International Human Rights Standards in the Field of Criminal Justice”, <http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/Counter%20terrorism%20measures.pdf> on-line consultado 16 diciembre 2009 y A. SEIBERT-FOHR, “The Relevance of International Human Rights Standards for Prosecuting Terrorists,” <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>, on-line consultado 5 febrero 2008. Los días 24 y 25 de enero de 2003 el Max-Planck Institute for Comparative Public Law and International Law organizó en Heidelberg una Conferencia sobre Terrorismo as a Challenge for National and International Law. Este artículo es uno de los trabajos publicados en esa dirección electrónica.

Artículo 15

Derechos humanos

1. Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que menoscaba otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.

3. A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional.

La Convención señala que “[p]ara los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º (31) se considerará como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos” (artículo 11); que “[c]ada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda [...] para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención” (artículo 12); y que “[c]ada

---

(31) Artículo 2º. Instrumentos internacionales aplicables 1. Para los propósitos de esta Convención, se entiende por “delito” aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican a continuación: a) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. b) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. c) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973. d) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. e) Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980. f) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. g) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. h) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988. i) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. j) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999. 2. Al depositar su instrumento de ratificación a la presente Convención, el Estado que no sea parte de uno o más de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo podrá declarar que, en la aplicación de esta Convención a ese Estado Parte, ese instrumento no se considerará incluido en el referido párrafo. La declaración cesará en sus efectos cuando dicho instrumento entre en vigor para ese Estado Parte, el cual notificará al depositario de este hecho. 3. Cuando un Estado Parte deje de ser parte de uno de los instrumentos internacionales enumerados en el párrafo 1 de este artículo, podrá hacer una declaración con respecto a ese instrumento, tal como se dispone en el párrafo 2 de este artículo.

Estado Parte adoptará las medidas que corresponda [...] a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º de esta Convención” (artículo 13). En consecuencia, el terrorismo no se considera delito político para efectos de extradición, estatuto de refugiado o asilo (32).

El terrorismo constituye un peligro inminente (33). La resolución S/RES/1566 (2004)

*2. Insta a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, **negar refugio seguro y someter a la justicia**, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos (34);*

## ¿Atacar el terrorismo más allá de las fronteras es violación de la soberanía?

### a) Los ataques de Estados Unidos en Pakistán

Los Talibanes afganos habían encontrado un santuario seguro para ellos más allá de las fronteras de Afganistán desde los tiempos del Presidente Pervez Musharraf, y pensaron que la línea de frontera les proporcionaba un *safe haven*. Los Estados Unidos tenían una idea diferente. No hay guerra entre Estados Unidos y Pakistán o Afganistán pero sí contra los Talibanes, Al-Qaeda y sus fuerzas asociadas (35) y aquellos consideraron que el Estado tenía derecho de usar la fuerza en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa (36).

Inicialmente los Estados Unidos enviaron ataques de comandos helicoportados contra los talibanes, pero esta estrategia produjo reacciones adversas de Pakistán (37).

(32) La Corte constitucional colombiana, citando las razones que se tuvieron para adoptar la ley 733 de 2002 que prohíbe las amnistías y los indultos y considera que el terrorismo, la toma de rehenes y la extorsión no pueden considerarse delitos políticos (artículos 11 y 13), dijo que el terrorismo es “un crimen brutal y odioso” (sentencia C 762/02, párrafos 4.1 y 4.2). Ver también la sentencia C-695/ 2002.

(33) Clear and present danger, para usar el título de la novela de Tom Clancy.

(34) SC/ Res/ 1566 (2004). Negritillas añadidas.

(35) Como dice la U.S. Executive Order of July 20, 2007.

(36) Carta de la ONU, Artículo 51. La literatura jurídico-política reciente está llena de análisis sobre el tema de la guerra de los Estados Unidos contra Irak (autodefensa preventiva) y contra los Talibanes en Afganistán. Ver, por ejemplo, el volumen LIII 1 y 2 (2001) de la Revista Española de Derecho Internacional, Madrid 2002, que trae artículos de A.F. Fernández Tomás, A. Remiro Brotons, J. Cardona Llorens y J. Alcaide Fernández -también autor de Las Actividades terroristas en el *Derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2000-, muy críticos con los Estados Unidos.

(37) El último de esos ataques de que se tenga noticia se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2008. Un ataque similar fue lanzado el 26 de octubre de 2008, cuatro millas adentro de territorio sirio desde Irak. En este caso parece claro que Siria es incapaz de controlar el trasiego interfronterizo de armas y suministros para Irak. Aparentemente varios civiles murieron en la operación. Los Estados Unidos han atacado de la misma manera terroristas en otros Estados como Yemen y Somalia.

Para evitar problemas, los dos aliados llegaron a un acuerdo tácito para suspender esta clase de ataques y usar en cambio aviones Predator no tripulados equipados con misiles, capaces de alcanzar objetivos localizados a cuarenta kilómetros de la frontera, frecuentemente con víctimas civiles (38).

En su discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas el 23 de septiembre de 2008, el presidente Bush planteó una nueva posición de autodefensa para justificar los ataques a terroristas que amenazan las fuerzas o los intereses de los Estados Unidos (39). “Como Estados soberanos tenemos la obligación de gobernar responsablemente y resolver los problemas antes de que pasen las fronteras. Tenemos la obligación de prevenir que *nuestro territorio* sea usado como un santuario por los terroristas y la proliferación y el tráfico de personas y el crimen organizado. Tenemos la obligación de respetar los derechos y responder a las necesidades de nuestros pueblos” (40).

### *b) El ataque de Colombia contra las FARC en territorio ecuatoriano*

El 1 de marzo de 2008, aviones colombianos A-37 y Super Tucano, equipados con bombas guiadas por GPS, destruyeron un campamento permanente de las Farc en Ecuador, a menos de cinco kilómetros de la frontera (41), lo que causó la muerte de 17

---

(38) El uso de armas robot produce, naturalmente, un efecto en el uso y costumbres de la guerra, en particular en relación con el daño colateral y las víctimas civiles y la aplicación de los principios de proporcionalidad y distinción. Ver, en general, J. M. BEARD, “Law and War in the Virtual Era”, 103 *AJIL* (2009). Los ataques con aviones no tripulados contra Al Qaeda en Pakistán han suscitado un debate adicional, pues son manejados por pilotos de la C.I.A. desde Langley, Virginia, USA. El rapporteur especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, anunció que pediría que esa labor fuera confiada a las Fuerzas Armadas y no a agencias de inteligencia, aunque sin considerar que lo contrario fuera ilegal sino, más bien, por efectos de responsabilidad del Estado (<http://www.nytimes.com/2010/05/28/world/asia/28drones.html?th&emc=th>). Pero tal petición no aparece en el Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos (documento A/HRC/14/24, 20 May 2010, <http://www.scribd.com/doc/32457945/Report-of-the-Special-Rapporteur-on-extra-judicial-summary-or-arbitrary-executions-Philip-Alston-14th-Session-UNHRC>).

(39) Argumentos similares han sido usados por Israel en relación con sus ataques contra el Hezbollah en el Líbano, y por Turquía en relación con sus ataques contra los rebeldes kurdos (PKK) en Irak. Para comentarios contra esta teoría ver J. L. VALLARTA MARRÓN, “La Legítima Defensa. ¿Es Imprecisa la Carta de Naciones Unidas o Interpretaciones Amañadas la Deforman? ¿Es la Defensa Preventiva contra el Terrorismo una Norma In Statu Nascendi?”, 8 *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, 955-984. El autor concluye que argüir que hay un derecho de autodefensa contra el terrorismo cometido por actores no estatales “es una interpretación ilegal y contra legem de la Carta de Naciones Unidas” (p. 983). <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2558772>, on-line consultado 5 febrero 2008.

(40) Traducción del autor. Las itálicas son añadidas. “As sovereign states, we have an obligation to govern responsibly, and solve problems before they spill across borders. We have an obligation to prevent our territory from being used as a sanctuary for terrorism and proliferation and human trafficking and organized crime. We have an obligation to respect the rights and respond to the needs of our people.” G. BUSH, Speech at the United Nations General Assembly, September 23, 2008, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2008/09/20080923-5.html>, on-line consultado 22 de noviembre 2009.

(41) “El campamento está ubicado en una zona selvática de difícil acceso con árboles muy altos, vegetación densa y sin áreas habitadas en las proximidades del mismo”, de acuerdo con el Informe de

guerrilleros, entre ellos Luis Edgard Devia, alias “Raúl Reyes”, el segundo al mando en las Farc. No hubo víctimas civiles pues se trataba de un campamento militar. Comandos helicoportados entraron al campo y consiguieron lap-tops con información vital que prueba la vinculación de Ecuador y Venezuela con las Farc. Esta información fue luego validada por la Interpol. La operación duró menos de diez horas.

Inicialmente se dijo que se había tratado de una “persecución en caliente” a un ataque transfronterizo de las Farc. Sin embargo, se supo después que se trató de una muy bien planeada operación llevada a cabo sin pedir permiso al presidente ecuatoriano y, por razones de seguridad, sin informarle (42).

Ecuador acusó a Colombia de haber violado su soberanía y fue inmediatamente respaldado por Venezuela y Nicaragua. Los tres países expulsaron a los embajadores colombianos de sus territorios. Venezuela llevó tropas y tanques de guerra a la frontera con Colombia y amenazó con el uso de la fuerza.

Luego hubo reuniones políticas dentro del sistema interamericano que vale la pena analizar.

i. El 5 de marzo de 2008, el Consejo Permanente de la OEA se reunió en Washington y aprobó la resolución CP/Res. 930 (1632/08). En ella el Consejo Permanente consideró:

*Que en la madrugada del sábado 1º de marzo de 2008 fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia incursionaron en territorio del Ecuador, en la Provincia de Sucumbíos, sin consentimiento expreso del Gobierno del Ecuador para realizar un operativo en contra de miembros de un grupo irregular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, que se encontraba clandestinamente acampando en el sector fronterizo ecuatoriano; Que el hecho ocurrido constituye una violación de la soberanía y de la integridad territorial del Ecuador y de principios del derecho internacional (43);*

y resolvió:

1. Reafirmar el principio de que el territorio de un Estado es inviolable y no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera fuera el motivo, aún de manera temporal.
2. Constituir una Comisión encabezada por el Secretario General e integrada por cuatro embajadores designados por éste, que visite ambos países recorriendo los lugares que las partes le indiquen, eleve el correspondiente informe a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y proponga fórmulas de acercamiento entre ambas naciones (44).

Debe señalarse que el Consejo aún no tenía el Informe de la Comisión, no obstante lo cual concluyó que el campamento de las Farc era clandestino y que había habido una

---

la Comisión de la OEA que visitó Ecuador y Colombia (OEA/Ser.F/II.25, RC.25/doc. 7/08, 16 Marzo 2008) al que nos referiremos más abajo.

(42) La operación se llamó “Operación Fénix”.

(43) Las negrillas han sido añadidas.

(44) On-line consultado 17 de noviembre de 2009, <http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1632.pdf>. Adicionalmente citó a una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. La Resolución fue aprobada por aclamación.

violación de la soberanía y de la integridad territorial del Ecuador. Cabe preguntarse, entonces ¿para qué la Comisión?

ii. El 7 de marzo de 2008 la XX Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río aprobó la Declaración de Santo Domingo, con un anexo que se llama Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río sobre los acontecimientos recientes entre Ecuador y Colombia, en la que cita la Resolución del Consejo Permanente de la OEA, incluso la calificación de “clandestino” dada al campamento de las FARC, y hace referencia a los artículos 19 y 21 de la Carta de la OEA (45) y toma nota de que el Presidente de Colombia había aceptado la responsabilidad del Estado en la incursión ilegal al Ecuador y se había disculpado por la violación del territorio y la soberanía ecuatorianos y prometido que esos hechos no se repetirían en el futuro. No se hace referencia al *carácter* de terroristas de las FARC pero se menciona que “Colombia considera a esas organizaciones criminales como terroristas” (46).

iii. El 16 de marzo de 2008 la Comisión designada rindió su informe al Consejo Permanente (47). En él puede leerse que “[e]sta incursión de fuerzas militares de un Estado en territorio de otro sin su autorización viola el principio establecido en el artículo 21 de la Carta de la OEA [...] Este principio es uno de los pilares fundamentales del orden jurídico internacional y, en particular, del sistema jurídico interamericano, y se encuentra desde sus orígenes indiscutiblemente unido al de la solución pacífica de las controversias entre los Estados y al de la cooperación para asegurar la paz, la seguridad y el desarrollo”.

La Comisión hace un análisis de la “historia” del artículo 21, comenzando con la Primera Conferencia internacional de los Estados americanos (Washington, 1899-1890), que adoptó una Resolución sobre el “Derecho de conquista,” en la que se condenan las guerras de conquista y se afirma que “la inseguridad del territorio nacional conduciría fatalmente al ruinoso sistema de la paz armada.” Luego cita otro ejemplo anterior a la Carta de la OEA,

---

(45) El artículo 19 establece: Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen. El artículo 21 dice: “El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción”. La Resolución del Consejo Permanente de la OEA cita también el artículo 28 que reza: “Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un **acto de agresión contra los demás Estados americanos**”. Esta referencia encierra una amenaza contra Colombia porque el artículo se refiere a la solidaridad de los Estados americanos en el caso de agresiones extra continentales (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, 1948) y está en un capítulo distinto a los artículos 19 y 21. Las negrillas son añadidas.

(46) La versión española de esta Resolución puede verse en [http://portal2.sre.gob.mx/gruporio/index.php?option=com\\_content&task=view&id=38&Itemid=15](http://portal2.sre.gob.mx/gruporio/index.php?option=com_content&task=view&id=38&Itemid=15), on-line consultado noviembre 2009.

(47) OEA/Ser.F/II.25, RC.25/doc. 7/08, en <http://www.oas.org/CONSEJO/SP/RC/XXV%20reunion%20de%20consulta%20Mar%2017%202008.asp#Docs> trabajo, on-line consultado noviembre 22, 2009.

la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados (Séptima Conferencia de los Estados Americanos, Montevideo, 1933) en la que, entre otros principios, se dice que

*“Artículo 11- Los Estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta, la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que esta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas conminatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los Estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otra medidas de fuerzas impuestas por otro Estado, ni directa ni indirectamente, ni por motivo alguno, ni aún de manera temporal”.*

Lo que la Comisión no dice es que al final del siglo XIX el llamado “derecho de conquista” (*debellatio*) era aún considerado un medio legal de adquisición del territorio y lo fue así hasta el Tratado Briand-Kellog de agosto 27 de 1928, aceptado con reticencia por muchos Estados, pero reafirmado finalmente en el artículo 2.4 de la Carta de la ONU. En aquella época la conquista era un peligro real para los Estados americanos (48).

De otro lado, los Estados americanos aprobaron la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados en 1933, luego del comienzo de la guerra del Chaco Boreal entre Bolivia y Paraguay (julio de 1932) y del conflicto de Leticia entre Perú y Colombia (septiembre de 1932). La referencia a adquisiciones territoriales por la fuerza, la prohibición de ocupación militar y la inviolabilidad del territorio se refieren a la guerras internacionales de conquista. El mismo principio fue incorporado en la Carta de la OEA de 1948, unos pocos años después de la Segunda Guerra Mundial, con la misma idea.

Lo que está prohibido es la conquista o la ocupación del territorio. Lo que se protege es la soberanía del Estado, su gobierno, su población, es decir, “el ámbito de validez del orden jurídico del Estado”.

*iv.* El Informe de la Comisión fue considerado por la 25ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se reunió en Washington el 17 de marzo de 2008. Allí se aprobó la Resolución RC.25/RES.1/08 (49) en la que se *“acog[ió] positivamente la ‘Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río sobre los acontecimientos recientes entre Ecuador y Colombia’”* y se *“[t]om[ó] nota del Informe entregado por la Comisión encabezada por el Secretario General”* y de *“las plenas disculpas por los hechos acaecidos y el compromiso de Colombia de que ellos no se repetirán en ninguna circunstancia, manifestados por su Presidente ante el Grupo de Río y reiterados por su Delegación en esta Reunión de Consulta”*.

Como era de esperarse, los Ministros *“[r]echazar[on] la incursión de fuerzas militares y efectivos de la policía de Colombia en territorio del Ecuador, en la Provincia de Sucumbíos, el 1º de marzo de 2008, efectuada sin conocimiento ni consentimiento previo del Gobierno del Ecuador, por considerar que ella constituye una clara violación de los artículos 19 y 21*

(48) Ver E. KUSSBACH, “Conquest”, en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 1992, Vol. I), 756-758.

(49) <http://www.colombiainternacional.org/grupos/alatina/articulos%20oficiales/consulta-cancilleres.pdf>, on-line consultado noviembre 22, 2009.

de la Carta de la OEA” (párrafo operativo 4). Los Estados Unidos añadieron la siguiente declaración: “Apoyamos los esfuerzos de esta resolución para crear un consenso entre Colombia y Ecuador con el fin de hacer frente a esta crisis. Estados Unidos no está preparado para aceptar la conclusión contenida en el párrafo operativo 4 dado que es muy específica en cuanto a los hechos y no toma en cuenta las disposiciones de las Cartas de la OEA y de las Naciones Unidas; de cualquier manera, **ni esta resolución ni la resolución CP/RES. 930 (1632/08) afecta el derecho de autodefensa consagrado en el artículo 22 de la Carta de la OEA y el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas**” (50).

De nuevo la mención al terrorismo brilla por su ausencia; los actos terroristas no se condenan ni aún implícitamente; y se ignora totalmente la Resolución OEA /CP/ RES. 837 (1354/03) que condenó el ataque terrorista de las Farc contra el Club El Nogal el 7 de febrero de 2003; que ratificó el compromiso de los Estados miembros de tomar medidas para la estricta observancia de lo ordenado en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y la Convención Interamericana contra el Terrorismo; y reafirmó el inquebrantable compromiso de los Estados miembros de negar refugio a quienes financian, planean o cometen actos de terrorismo en Colombia o que dan apoyo a tales personas. Esta Resolución dice que todos aquellos que ayudan, apoyan o dan refugio a los actores, organizadores y patrocinadores de tales actos terroristas son cómplices.

### c) El marco legal

Para determinar si tales ataques constituyen una violación del derecho internacional se hace necesario mirar la Carta de la ONU (la de la OEA ha sido examinada atrás), principalmente los artículos 2.4 y 51. El artículo 2.4 dice:

#### *Artículo 2º*

*Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1º, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:*

[...]

*4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra **la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado**, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas (51).*

La Declaración de los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados AG Res. 2625 (XXV) de 24 Octubre 1970 (52) desarrolla los principios de este artículo de la siguiente manera:

---

(50) Negrillas añadidas.

(51) Negrillas añadidas.

(52) <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/352/86/IMG/NR035286.pdf?OpenElement> on-line consultado noviembre 2009. Otras resoluciones relativas a lo mismo son simplemente reiterativas o reafirmativas del mismo principio: GA Res. 2160 (XXI), GA Res. 2734 (XXV), GA Res. 3314 (XXXIV) (definición del crimen de agresión), Res. 31/9 (1976), Res. 33/72 (1978) y Res. 39/11 (1984), entre otras.

*Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza **contra la integridad o la independencia política** de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas [...]*

*Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, **incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados [...]***

*El territorio de un Estado no será objeto de **ocupación militar** derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna **adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza [...]** (53).*

Aunque es bien sabido que estas Resoluciones de la Asamblea General no son per se vinculantes (54), se acepta generalmente que esta Resolución codifica los criterios de interpretación de los principios de la Carta de Naciones Unidas (55).

Hemos subrayado las palabras que contienen los criterios de interpretación del artículo 2.4: la integridad territorial y la independencia política de los Estados no pueden afectarse por el uso de la fuerza de otro Estado y el territorio de los Estados no puede ser objeto de adquisición por otro Estado (56). Un ataque contra un actor no estatal como las fuerzas terroristas que operan desde territorio extranjero con o sin el consentimiento del Estado territorial, especialmente en los casos en los que el ataque no produce daño colateral en civiles o no combatientes o propiedad protegida y no es seguido de ocupación -en el sentido legal de la palabra-, no constituye un ataque contra la integridad territorial o la independencia política del Estado en cuestión.

El artículo 51 de la Carta dice:

*Artículo 51*

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones*

---

(53) Es interesante anotar que la misma Declaración establece lo siguiente: *Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza* (negrillas añadidas).

(54) I. BROWNLIE, *Principles of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 1999), 14.55 M. VIRALLY, "Article 2, Paragraphe 4", en J. P. Cot et A. Pellet, *La Charte des Nations Unies* (Paris, 1985), *Ibidem*.

(55) M. VIRALLY, "Article 2, Paragraphe 4", en J. P. Cot et A. Pellet, *La Charte des Nations Unies* (Paris, 1985), *Ibidem*.

(56) Muchas Resoluciones del Consejo de Seguridad citan el artículo 2.4 pero ninguna de ellas, hasta el momento, hace referencia al problema que tratamos aquí.

*Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales [...] (57).*

“No state is obliged by customary international law to remain passive when *another state* takes action inimical to its legally protected interests [...] if a state is attacked it is entitled, in circumstances of necessity, to use armed force in order to defend itself” (58). Este es el concepto clásico de la legítima defensa internacional (59). No se pensaba que el ataque podía provenir de un ente no estatal usando el territorio de otro Estado. Sin embargo, en la práctica, esto ha sido discutido tanto antes como después de la Carta.

El caso del *Caroline* es probablemente el primero en el que un Estado ataca lo que considera una amenaza a su seguridad (60). En 1841 una fuerza militar británica abordó el *Caroline*, un vapor que estaba ayudando a los participantes en la rebelión canadiense de 1837. “Las autoridades de los Estados Unidos sabían de esas actividades pero no hicieron nada para prevenirlas”. El *Caroline* estaba anclado en Fort Schlosser en los Estados Unidos. “Este incidente está considerado como el primer reconocimiento bajo la ley internacional que la autodefensa preventiva en la forma de autopreservación (sin distinguir claramente estos conceptos) podría, con las limitaciones de necesidad definida estrictamente, justificar un acto de intervención” (61).

Después de la Carta el asunto se ha discutido muchas veces, especialmente en los casos de los ataques de Israel contra el Hezbolá en El Líbano (62), el ataque contra el reactor nuclear de Irak (autodefensa preventiva) (63) y los ataques de Sudáfrica contra la Swapo en Angola, entre otros. En tales casos el Consejo de Seguridad no ha podido alcanzar una decisión clara en razón de la política envuelta en ellos.

---

(57) El artículo 22 de la Carta de la OEA dice: *Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.*

(58) “Ningún Estado está obligado por el derecho internacional consuetudinario a permanecer quieto cuando otro Estado toma una acción inamistosa contra sus intereses legalmente protegidos [...] *si un Estado es atacado tiene derecho, en caso de necesidad, a usar la fuerza armada para defenderse*” (traducción no oficial L. OPPENHEIM, *International Law*, I (Sir R. Jennings and Sir A. Watts (eds.), Oxford University Press, Oxford, 1996), 417. Itálicas añadidas.

(59) Aunque parece claro, el artículo 51 ha sido objeto de muy diversas interpretaciones. A. CASSESE, “Article 51”, J. P. Cot et A. Pellet, en *La Charte des Nations Unies* (Paris, 1985), 769-791.

(60) Otros casos son *The Mary Lowel* y el *The Virginius*.

(61) W. MENG, “The *Caroline*”, en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 1992, Vol. I), 538. Ver también el interesante análisis de este incidente y su relación con los criterios de necesidad y proporcionalidad, de J. A. GREEN, *The International Court of Justice and Self-Defence in International Law* (Hart Publishing, Oxford and Portland, 2009), 63 a 111.

(62) Que fueron criticados por ser “desproporcionados.” M. OMOLESKY, “Israel and International Law”, *The American Spectator*, <http://spectator.org/archives/2006/07/18/israel-and-international-law>, on-line consultado 18 julio, 2006. Ver el *Naulilaa Arbitration* (Portugal v. Germany). Tres laudos fueron expedidos: July 31, 1928 (2 RIAA (1949), 1011-1033), June 30, 1930 (2 RIAA (1949), 1035-1077) and 16 February, 1933 (3 RIAA (1949), 1373-1386).

(63) A. D’AMATO, “Israel’s Air Strike Upon the Iraqi Nuclear Reactor”, 77 *AJIL* (1983), 584 et seq.; UN Docs. S/VP (1981), 2285-2288.

## La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

La jurisprudencia de la CIJ es consistente con la expresión de “ataque armado” que emplea el artículo 51, que considera un requisito para el ejercicio del derecho de legítima defensa. En el caso de Nicaragua v Estados Unidos la Corte expresó: “En el caso de la autodefensa individual, el ejercicio de este derecho está sujeto a que el Estado involucrado haya sido víctima de un ataque armado. Este requisito no desaparece en el caso de la autodefensa colectiva” (64). La misma doctrina ha sido expuesta en otros casos: para demostrar “that it was legally justified in attacking the Iranian platform in exercise of the right of self-defence, the United States has to show that attacks had been made upon it for which Iran was responsible; and that those attacks were of such a nature as to be qualified as ‘armed attacks’ within the meaning of that expression in Article 51 of the United Nations Charter; and as understood in customary international law on the use of force” (65).

Se trata, entonces, de determinar qué significa “ataque armado” y qué sucede con la legítima defensa preventiva en caso de amenazas de uso de la fuerza (66), algo sobre lo que la CIJ no se ha pronunciado (67). La CIJ, sí ha distinguido entre “graves” usos de la fuerza, que irían contra el artículo 2.4 de la Carta, y “menos graves” (68). En Nicaragua, merits (69) la CIJ hizo referencia a la definición de agresión adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3314 (XXIX) de 1974:

### *Artículo 1º*

*La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.*

### *Artículo 3º*

*[...] cualquiera de los actos siguientes [...] se caracterizará como acto de agresión:*

*[...]*

*b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*[...]*

---

(64) Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America), Merits, ICJ Reports 1986, p. 14, para. 195 (traducción no oficial) [Nicaragua, merits].

(65) Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v United States of America), Merits, ICJ Reports 2003, p. 161, paras. 51, 71. Ver Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, ICJ Reports 2004, p. 135, para. 139. No es claro si la CIJ considera que el derecho de legítima defensa requiere de ataque armado también por derecho consuetudinario.

(66) O anticipatoria. Ver C. GRAY, *International Law and the Use of Force* (Oxford University Press, Oxford, 2008), 211-12.

(67) J. A. GREEN, *The International Court of Justice and Self-Defence in International Law*, cit., 28-30.

(68) P.e., “other less grave forms”, en Nicaragua, Merits, para. 191.

(69) Para. 195.

g) *El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o a su sustancial participación en dichos actos* (70).

En el caso de la República Democrática del Congo contra Uganda (71), la Corte dijo que los ataques de los irregulares de la ADF habían provenidos de la RDC pero que no se podían atribuir a ella y, por ende, Uganda no podía responder en uso de la legítima defensa contra ese Estado (72). Para la Corte, aunque ataques indirectos por bandas irregulares pueden llegar a constituir ataques armados, cuando un Estado es incapaz de impedirlos pero no tiene participación directa, no cabe el uso de ese recurso. En esta decisión los jueces Simma, Koroma y Kooijmans disintieron. Kooijmans dijo: *“If armed attacks are carried out by irregular bands [...] against a neighboring state, they are still armed attacks even if they cannot be attributed to the territorial state”* (73). En otros casos se han expresado opiniones semejantes. En la opinión consultiva Israeli Wall (74), se expresaron opiniones separadas de los jueces Kooijmans, Buergenthal y Higgins. Esta última dijo: *“There is, with respect, nothing in the text of Article 51 that thus stipulates that self-defence is available only when an armed attack is made by a State. That qualification is rather a result of the Court so determining in [...]Nicaragua [...] p. 14 [...]”* (75). No existe, pues, unanimidad sobre el particular.

Desde el principio, la ONU se preocupó por el tema del ataque armado. En su Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 (76) la Asamblea adoptó de manera genérica los principios del Tribunal de Nuremberg que hacían referencia a la “agresión”. Una propuesta de la Unión Soviética en esta materia fue enviada a la consideración de la Comisión de Derecho Internacional (77). En ella no se logró llegar a una definición. Luego de un Informe sobre las diversas propuestas (78), la Resolución 688 (VII) (79) creó una Comisión Especial para “presentar proyectos de textos de definición de la

(70) La CIJ hace especial referencia a este literal, en particular por estar abordando el tema de los “contras” en Nicaragua. Pero valga la cita en nuestro caso.

(71) *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Merits (19 December 2005).

(72) Paras. 146 y 165.

(73) Separate opinion of Judge Kooijmans, para. 30.

(74) *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004, p. 136.

(75) Separate opinion of Judge Higgins, para 33. Ver un interesante análisis de este tema en J. A. GREEN, *The International Court of Justice and Self-Defence in International Law*, cit., pp. 46-51.

(76) Confirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg, Res. 95 (I), U.N. GAOR, 1st Sess., pt. 2, at 1144, U.N. Doc. A/236 (1946).

(77) Res. 378 B (V) (noviembre 17, 1950).

(78) Report of the Secretary-General on the Question of Definition of Aggression, Doc. A/2211, GAOR, VII, Annexes, Agenda Item 54, p. 17.

(79) Cuestión de la Definición de la Agresión, Res. 688 (VII), 20 diciembre de 1952.

agresión o proyectos de exposición de la noción de agresión”. La Comisión no llegó a una definición. Una nueva Comisión tampoco llegó a un acuerdo. En ella, sin embargo, los miembros latinoamericanos de la misma (80) hablaron del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la inviolabilidad o la soberanía o la independencia política de otro Estado para cualquier propósito distinto del ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva (81). La Comisión Especial propuso en un Informe sobre la cuestión, la siguiente definición de agresión: “Aggression is the use of force in any form by a State or group of States against the people or the territory of another State or group of States or in any way affecting the territorial integrity, sovereignty or political independence of such other State, other than in the exercise of the inherent right of individual or collective self-defence [...]” (82). De nuevo la Asamblea por Resolución 2420 (XXIII) recomendó a la Comisión Especial seguir con sus trabajos (83).

De esta manera se llegó, finalmente, a la Resolución 3314 (XXIX) citada atrás (84).

En lo que se refiere a los proyectos sobre responsabilidad internacional de los Estados que llevan muchos años en discusión en la CDI, el proyecto de artículo 12 dice:

*Artículo 12*

*Existencia de violación de una obligación internacional*

*Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación (85).*

---

(80) México, República Dominicana, Paraguay y Perú.

(81) GAOR, X Sess. Supl. No. 16 (A/3574).

(82) GAOR, XXIII, Agenda Item 86, p.1 (A/7185/Rev.1), pp. 4-5.

(83) Lo mismo hicieron las Resoluciones 2549 (XXIV), 2644 (XXV), 2781 (XXVI), 2967 (XXVII) y 3105 (XXVIII).

(84) Ver, en general, F. MALEKIAN, *International Criminal Responsibility of State* (Stockholm University, Stockholm, 1985), 12-140. El artículo 8 bis (nuevo) del Estatuto de la CPI recoge la definición de agresión aplicable en él ([http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp\\_docs/Resolutions/RC-Res.6-ENG.pdf](http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/RC-Res.6-ENG.pdf), On-line consultado 12 agosto 2010) “Article 8 bis Crime of agresión 1. For the purpose of this Statute, “crime of aggression” means the planning, preparation, initiation or execution, by a person in a position effectively to exercise control over or to direct the political or military action of a State, of an act of aggression which, by its character, gravity and scale, constitutes a manifest violation of the Charter of the United Nations.” Esta definición está anclada en la Res G.A. Res. 2625, U.N. GAOR, 25th Sess., Supp. No. 28, 121 (Oct. 24, 1970), que citamos atrás.

(85) CDI, Título y texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción, documento A/CN.4/L.602/Rev.1, 26 de julio de 2001. Según el artículo 21, “La ilicitud del hecho de un Estado queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.” Para un análisis de la evolución de estas nociones en la CDI, ver M. J. AZNAR GÓMEZ, *Responsabilidad internacional del Estado y Acción del Consejo de Seguridad* (Ministerio de Asuntos Exteriores (ed.), Madrid, 2000), esp. 33-70.

Esto, por supuesto, no añade mucho a lo hasta aquí expuesto, más aun cuando el artículo 19 (predecesor del 12) que hablaba de “crimen internacional” fue considerado en los comentarios de los Estados como desarrollo progresivo del derecho internacional y no fruto de una labor de “codificación” propiamente dicha (86).

De todo lo cual se concluye que para que se pueda hablar de agresión mediante el uso de la fuerza se requiere que se afecte la integridad territorial, la soberanía o la independencia política del otro (u otros) Estados.

Y, de verdad, no suena lógico que un grupo terrorista pueda cometer atropellos contra el pueblo y el gobierno de un Estado y luego refugiarse (safe haven) a pocos metros de la frontera en el territorio de otro Estado dejando, de esta manera, maniatado al Estado atacado para defenderse. La “soberanía territorial” no fue concebida para eso.

## Conclusión

Según el dictum del Caroline “la necesidad de la autodefensa debe ser instantánea, irresistible y que no deje lugar a escoger otros medios ni tiempo para deliberar” (87) y el uso de la fuerza debe ser “razonable” y “proporcional”. Aunque este “argumento [ha sido considerado] infundado y su raciocinio [...] falaz y su doctrina perniciosa” (88), sostener que el derecho de legítima defensa se puede emplear solamente contra otro Estado y solamente cuando el ataque ha comenzado (89), conspira contra la seguridad de los Estados y su derecho “inmanente” de legítima defensa y está, por supuesto, lejos de ser un principio establecido.

La soberanía no puede argüirse si no hay daño colateral o éste es muy poco, si no hay civiles heridos o muertos, si el gobierno territorial no ha sido amenazado o atacado, no hay ocupación o conquista territorial y la autodeterminación del Estado no se ha visto afectada. Todos estos presupuestos se cumplieron en la “Operación Fénix”.

Como dijimos al principio, el terrorismo es un peligro inminente y no puede curarse con medicinas del siglo pasado.

## Bibliografía

### LIBROS

J. Alcaide Fernández, *Las Actividades terroristas en el Derecho internacional contemporáneo* (Tecnos, Madrid, 2000).

---

(86) Documento A/CN.4/490/Add.1, párr. 60. Crawford como ponente del proyecto, aceptó esas críticas como válidas (documento A/CN.4/490/Add. 3, párrs. 77 y 81).

(87) “[T]he necessity of self-defense is instant, overwhelming, and leaving no choice of means, and no moment for deliberation.”

(88) L. HENKIN, *How Nations Behave* (Council on Foreign Relations, Columbia University Press, New York, 1979), 141.

(89) Pensar solamente en la crisis de los misiles en Cuba (1963). ¿Han debido los Estados Unidos esperar a que los misiles estuvieran instalados y fueran lanzados para reaccionar?

M. J. Aznar Gómez, *Responsabilidad internacional del Estado y Acción del Consejo de Seguridad* (Ministerio de Asuntos Exteriores (ed.), Madrid, 2000).

J.A. Barberis, *El territorio del Estado y la soberanía territorial* (Ábaco, Buenos Aires, 2003).

I. Brownlie, *Principles of Public International Law* (Oxford University Press, Oxford, 1999).

C. Gray, *International Law and the Use of Force* (Oxford University Press, Oxford, 2008).

J. A. Green, *The International Court of Justice and Self-Defence in International Law* (Hart Publishing, Oxford and Portland, 2009).

L. Henkin, *How Nations Behave* (Council on Foreign Relations, Columbia University Press, New York, 1979).

H. Kelsen, *Principles of International Law* (Robert W. Tucker (ed.), Holt, Rinehart and Winston Inc., New York, 1966).

E. Mackenzie, *Las Farc, fracaso de un terrorismo* (Random House-Mondadori, Bogotá, 2007).

F. Malekian, *International Criminal Responsibility of State* (Stockholm University, Stockholm, 1985).

G. Martin, *Understanding Terrorism* (3rd ed., Sage, Los Ángeles, 2001).

ONU, *Manual de Respuestas de la Justicia penal al Terrorismo* (Nueva York (2009)).

L. Oppenheim, *International Law*, I (Sir R. Jennings and Sir A. Watts (eds.), Oxford University Press, Oxford, 1996).

J. E., Ubeda-Portugués, *El Terrorismo ante el Derecho internacional público* (Liber Factory, Madrid, 2008).

W. Wengler, *Völkerrecht* (Springer Verlag, Berlin- Göttingen- Heidelberg, 1964).

#### ARTICULOS EN REVISTAS U OBRAS COLECTIVAS

J. Alcaide Fernández, “La ‘guerra contra el terrorismo’: ¿una ‘OPA hostil’ al Derecho de la comunidad internacional?”, LIII, 1 & 2, *REDI*, Madrid (2001).

J. M. Beard, “Law and War in the Virtual Era”, 103 *AJIL* (2009).

J. Cardona Llorèns, “La Resolución 1386 (2001) del Consejo de Seguridad autorizando la fuerza internacional de asistencia para la seguridad de Afganistán: ¿un paso más en el debilitamiento de las Naciones Unidas?”, LIII, 1 & 2, *REDI*, Madrid (2001).

A. Cassese, “Article 51”, J. P. Cot et A. Pellet, en *La Charte des Nations Unies* (Paris, 1985).

A. D’Amato, “Israel’s Air Strike Upon the Iraqi Nuclear Reactor”, 77 *AJIL* (1983).

A. F. Fernández Tomás, “El recurso al artículo quinto del Tratado de Washington tras los acontecimientos del 11 de septiembre: mucho ruido y pocas nueces”, LIII, 1 & 2 (2001), *REDI*, Madrid.

P. Fromuth, “The European Court of Justice Kadi Decision and the Future of UN Counterterrorism Sanctions”, Vol. 13, Issue 20, *ASIL Insight*, October 30, 2009.

E. N. van Kleffens, “Sovereignty in International Law”, 82 *RCADI*, 1954, I.

A. Kurth Cronin, “The Role of Modern States in the Decline and Demise of Terrorism,” en A. Bianchi y A. Keller (eds.), *Counterterrorism: Democracy’s Challenge* (Oxford, UK, and Portland, 2008).

E. Kussbach, “Conquest”, en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 1992, Vol. I).

T. Marauhn, "Terrorism", en Bernhardt, R. (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 2000, Vol. IV).

J. R. Martínez Vargas, "Terrorismo: Acercamiento conceptual y breve análisis del tratamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana en el marco del derecho internacional público", en Abello Galvis, R. (ed.), *Derecho Internacional Contemporáneo, Liber Amicorum en Homenaje a Germán Cavellier* (Universidad del Rosario, Bogotá, 2006).

W. Meng, "The Caroline", en R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 1992, Vol. I).

P. de la Pradelle, "Notions du territoire et d'espace dans l'aménagement des rapports internationaux contemporains", 157 *RCADI*, 1977, IV.

A. Remiro Brotóns, "Terrorismo, mantenimiento de la paz y nuevo orden", LIII, 1 & 2, *REDI*, Madrid (2001).

A. Roberts, "Countering Terrorism: A Historical Perspective", en A. Bianchi y A. Keller (eds.), *Counterterrorism: Democracy's Challenge* (Oxford and Portland, 2008).

Sands, O., "British Prevention of Terrorism Act 2005", Vol. 9, Issue 14, *ASIL Insight*, April 27, 2005.

M.N. Shaw, "Territory in International Law", *Netherlands Yearbook of International Law*, 1982.

D. Scheffer, "States Parties Approve New Crimes for International Criminal Court", Vol. 14, Issue 16, *ASIL Insight*, 22 June, 2010.

W. Schoenborn, "La nature juridique du territoire", 30 *RCADI* (1968 V).

S. von Schorlemer, "Human Rights: Substantive and Institutional Implications of the War against Terrorism", Vol. 14. No. 2, *EJIL*, 2003.

H. Steinberger, "Sovereignty", en Bernhardt, R. (ed.), *Encyclopedia of Public International Law* (North-Holland, 2000, Vol. IV).

M. Virally, "Article 2, Paragraphe 4", en J. P. Cot et A. Pellet, *La Charte des Nations Unies* (Paris, 1985).

## DECISIONES INTERNACIONALES

### Corte Internacional de Justicia

*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America)*, Merits, ICJ Reports 1986.

*Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v United States of America)*, Merits, ICJ Reports 2003.

*Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, ICJ Reports 2004.

*Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Merits ICJ Reports 2005.

## TRIBUNALES ARBITRALES

*Naulilaa Arbitration (Portugal v. Germany)*. July 31, 1928 (2 *RIAA* (1949), p. 1011-1033), June 30, 1930 (2 *RIAA* (1949), p. 1035-1077), 16 February, 1933 (3 *RIAA* (1949), p. 1373-1386).

*Senegal/Guinea-Bissau*, XX *RIAA*, 1989.

## ICTY

*Prosecutor v. Stanislav Galic* (Judgement and Opinion), case No. IT-98-29-T, 5 December 2003.

Otros

Comité de Derechos Humanos, *Nabil Sayadi and Patricia Vinck v. Belgium, Communication* [Comm.] No. 1472/2006, U.N. Doc. CCPR/C/94/D/1472/2006 (2008), 48 I.L.M. 570 (2009).

Council of the E.U. & Commission of the E. C., *Kadi & Al Barakaat Internationall Foundation*, Joined Cases C-402/05 P & C-415/05 P, *Kadi & Al Barakaat v. Council of the European Union and EC Commission*, 3 C.M.L.R. 41 (2008).

Corte Constitucional Colombiana, sentencias C-695 y C-762/ 2002.

## DOCUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Naciones Unidas (ordenados por fechas)

Consejo de Seguridad

*Threats to international peace and security caused by terrorist acts*, SC/ Res/ 1566 (2004).

*Threats to international peace and security*, CS/Res.1624 (2005).

Asamblea General

*Nürnberg Tribunal*, Res. 95 (I), U.N. GAOR, 1st Sess., pt. 2, at 1144, U.N. Doc. A/236 (1946).

*Unión pro Paz*, Res. 378 B (V) (noviembre 17, 1950).

*Cuestión de la Definición de la Agresión*, Res. 688 (VII), 20 diciembre de 1952.

*Affirmation of the Principles of International Law Recognized by the Charter of the Report of the Secretary-General on the Question of Definition of Aggression*, Doc. A/2211, GAOR, VII, Annexes, Agenda Item 54 (1952).

*Strict Observance of the Prohibition of the Threat or Use of Force in International Relations, and of the Right Peoples to Self-Determination*, GA Res. 2160 (XXI) (1967).

Official Records of the General Assembly GAOR, X Sess. Supl. No. 16 (A/3574) (1955).

Official Records of the General Assembly, GAOR, XXIII, Agenda Item 86, (A/7185/Rev.1) (1968).

*Declaración de los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados*, AG Res. 2625 (XXV) (1970).

*Declaration on the Strengthening of International Security*, A/RES/25/2734 GA Res. 2734 (XXV) (1970).

*Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales*, AG Res. 31/9 (1976).

*Celebración de una convención internacional sobre el fortalecimiento de las garantías relativas a la seguridad de los Estados no nucleares*, AG Res. 33/72 (1978).

Crawford James, First Report on State Responsibility, Document A/CN.4/490/Add.1.

UN Docs. S/VP (1981).

*Definition of Aggression*, GA Res. 3314 (XXIX) (1984).

*Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz*, Res. 39/11 (1984).

Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/14/24, 20 May 2010, <http://www.scribd.com/doc/32457945/Report-of-the-Special-Rapporteur-on-extrajudicial-summary-or-arbitrary-executions-Philip-Alston-14th-Session-UNHRC>

Organización de Estados Americanos

Consejo Permanente

Informe de la Comisión de la OEA que visitó Ecuador y Colombia (OEA/Ser.F/II.25, RC.25/doc. 7/08, 16 Marzo 2008)

Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/Res. 930 (1632/08). Disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/actas/acta1632.pdf>.

Comisión designada rindió su informe al Consejo Permanente. OEA/Ser.F/II.25, RC.25/doc. 7/08. Disponible en la web [http://www.oas.org/CONSEJO/SP/RC/XXV%20reunion%20de%20consulta%20Mar%2017%2008.asp#Docs trabajo](http://www.oas.org/CONSEJO/SP/RC/XXV%20reunion%20de%20consulta%20Mar%2017%2008.asp#Docs%20trabajo)

25ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

Resolución RC.25/RES.1/08,(17 de marzo de 2008), disponible en la web; <http://www.colombiainternacional.org/grupos/latina/articulos%20oficiales/consulta-cancilleres.pdf>

XX Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río

*Declaración de Santo Domingo* (7 de marzo de 2008). Disponible en la web: [http://portal2.sre.gob.mx/gruporio/index.php?option=com\\_content&task=view&id=38&Itemid=15](http://portal2.sre.gob.mx/gruporio/index.php?option=com_content&task=view&id=38&Itemid=15)

#### ESCRITOS CONSULTADOS EN LA WEB

G. Bush, *Speech at the United Nations General Assembly*, September 23, 2008, <http://www.whitehouse.gov/news/releases/2008/09/20080923-5.html>, on-line consultado 22 de noviembre 2009.

*El Diario Directo*, [http://www.diariodirecto.com/hem/20040907/INT/int\\_desarrollo\\_gral15.html](http://www.diariodirecto.com/hem/20040907/INT/int_desarrollo_gral15.html), on-line consultado 8 de septiembre de 2004.

B. Feeney, Sinn Féin, Edhasa, Madrid, <http://www.portalplanetasedna.com.ar/grupo01.htm>, on-line consultado 27 julio 2008.

ETA, <http://www.portalplanetasedna.com.ar/grupo02.htm>, on-line consultado 18 julio 2008.

M. P. López, “El espectro de las Brigadas Rojas”, *La Vanguardia*, <http://www.lavanguardia.es/free/edicionimpresa/res/20070219/51308810373.html?urlback=http://www.lavanguardia.es/premium/edicionimpresa/20070219/51308810373.html>, on-line consultado 19 febrero 2007.

Foreign and Commonwealth Office, *Counter-Terrorism Legislation and Practice: A Survey of Selected Countries*, [http://www.libertysecurity.org/IMG/pdf/Counterterrorism\\_Legislation\\_and\\_Practice.pdf](http://www.libertysecurity.org/IMG/pdf/Counterterrorism_Legislation_and_Practice.pdf), on-line consultado 9 noviembre 2009.

J. Marenales, *Breve historia del Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros*, <http://lahaine.org/internacional/historia/tupamaros.htm>, on-line consultado 18 junio 2008.

M. Omoleky, “Israel and International Law”, *The American Spectator*, <http://spectator.org/archives/2006/07/18/israel-and-international-law>, on-line consultado 18 julio, 2006.

D. Reboredo, “La utopía violenta de la Baader-Meinhof”, *El Correo Digital*, [http://www.elcorreo-digital.com/vizcaya/pg060509/prensa/noticias/Articulos\\_OPI\\_VIZ/200605/09/VIZ-OPI-213.html](http://www.elcorreo-digital.com/vizcaya/pg060509/prensa/noticias/Articulos_OPI_VIZ/200605/09/VIZ-OPI-213.html), on-line consultado 9 mayo 2006.

A. Seibert-Fohr, “The Relevance of International Human Rights Standards for Prosecuting Terrorists”, <http://edoc.mpil.de/conference-on-terrorism/index.cfm>, on-line consultado 5 febrero 2008.

E. Skinnider “Counter-Terrorism Measures and the Impact on International Human Rights Standards in the Field of Criminal Justice”, <http://www.icclr.law.ubc.ca/Publications/Reports/Counter%20terrorism%20measures.pdf> on-line consultado 16 diciembre 2009.

J.L. Vallarta Marrón, "La Legítima Defensa. ¿Es Imprecisa la Carta de Naciones Unidas o Interpretaciones Amañadas la Deforman? ¿Es la Defensa Preventiva contra el Terrorismo una Norma *In Statu Nascendi?*," 8 *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 008, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2558772>, on-line consultado 5 febrero 2008. ◆

